



DECRETO No. 0442

(09 de mayo de 2020)

“Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el municipio de La Cruz, Nariño, de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CRUZ, NARIÑO,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, literal b del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, la ley 1523 de 2012, la Resolución No. 00380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Circular Externa 0018 de 2020 emitida por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0341 del 12 de abril de 2020, el alcalde municipal de La Cruz, decretó el toque de queda como acción transitoria de policía para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del coronavirus COVID-19, para todas las personas habitantes del municipio, a partir del día lunes 13 de abril hasta el día lunes 27 de abril de 2020, en el siguiente horario: desde las 4:00 p.m. de cada día, hasta las 5:00 a.m. del día siguiente.

Que el 8 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 y en su artículo primero ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas del día 27 de abril de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 531, ordenó a los gobernadores y alcaldes, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.



Por otra parte, el artículo sexto del Decreto referenciado ordenó a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas del día 27 de abril del mismo año.

A su vez el artículo séptimo del Decreto en mención ordenó a los gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, no se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que el 24 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 y en su artículo primero ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas del día 11 de mayo de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 593, ordenó a los gobernadores y alcaldes, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el artículo séptimo del Decreto referenciado ordenó a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas del día 11 de mayo de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 593 de 2020, el alcalde municipal de La Cruz, Nariño, expidió el Decreto 0401 del 27 de abril de 2020.

Que el 6 de mayo del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 y en su artículo primero ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero (00.00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 636, ordenó a los gobernadores y alcaldes, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.



Que el artículo octavo del Decreto referenciado ordenó a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas del día 25 de mayo de 2020.

Que el artículo noveno del Decreto en mención ordenó a los gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, no se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo y la salud pública se ve afectada por la introducción de casos importados de la enfermedad COVID-19.

Que conforme al contenido del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

.- Que el literal b del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 dispone:

“Artículo 91. *Funciones.* Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

“b) *En relación con el orden público:*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

b) *Decretar el toque de queda;*

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley”*



.- Que, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 contempla algunas potestades de policía en cabeza de los alcaldes municipales, así:

“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Conforme a lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a todos los habitantes residentes en el municipio de La Cruz, Nariño, el aislamiento preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en acatamiento del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del coronavirus COVID-19, y en consonancia con el Decreto Departamental 193 del 8 de mayo de 2020, para todos los habitantes del municipio de La Cruz, a partir del 11 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo del mismo año, en el siguiente horario: desde las 4:00 pm de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de las medidas anteriores las estipuladas en el artículo tercero y cuarto del Decreto 636 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: PROHÍBASE en toda la jurisdicción del municipio de La Cruz, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas



(00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: INSTAR a todas las entidades públicas y privadas del municipio de La Cruz, dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Nacional 636 de 2020, consistente en el “Teletrabajo y trabajo en casa”, para que durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, adopten medidas de trabajo en casa con sus funcionarios, trabajadores y colaboradores, cuya presencia no sea indispensable en sus sedes de trabajo, como medida excepcional para evitar la propagación y contagio de la enfermedad.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR a todas las entidades públicas y privadas del municipio de La Cruz, para que en el marco de sus respectivas funciones, responsabilidades y competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, no se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUIR a todas las entidades públicas y privadas del municipio de La Cruz, para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades adopten todas las medidas y adelanten las acciones necesarias para que en esta jurisdicción del país se dé pleno cumplimiento al aislamiento preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en acatamiento del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN en su totalidad de la realización del mercado los días martes 12 y 19 de mayo 2020 en la PLAZA PRINCIPAL.

PARÁGRAFO. La comercialización, distribución y compra presencial de **productos de primera necesidad se hará, durante toda la semana de acuerdo con el pico y cédula**, en bodegas, supermercados mayoristas, minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel municipal incluyendo sus seis corregimientos, y también podrán comercializar sus productos mediante domicilios o en vehículos destinados únicamente para ese propósito. Los comerciantes y vendedores deberán acatar e implementar todas las medidas de higiene, prevención, desinfección y bioseguridad para proteger su salud y la de sus clientes.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a los habitantes del Municipio de La Cruz que, para hacer uso de las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Presidente de la República de Colombia, consistentes en: Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y limpieza, y/o desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, a servicios notariales y las nuevas excepciones (de bienes y



servicios) contenidas en el artículo tercero del Decreto Nacional 636 de 2020, se deben regir al siguiente esquema:

PICO Y CÉDULA - LA CRUZ NARIÑO		
DÍA	FECHA	CÉDULAS TERMINADAS EN:
LUNES	11 DE MAYO DE 2020	6-7
MARTES	12 DE MAYO DE 2020	8-9
MIÉRCOLES	13 DE MAYO DE 2020	0-1
JUEVES	14 DE MAYO DE 2020	2-3
VIERNES	15 DE MAYO DE 2020	4-5
SÁBADO	16 DE MAYO DE 2020	6-7
DOMINGO	17 DE MAYO DE 2020	8-9
LUNES	18 DE MAYO DE 2020	0-1
MARTES	19 DE MAYO DE 2020	2-3
MIÉRCOLES	20 DE MAYO DE 2020	4-5
JUEVES	21 DE MAYO DE 2020	6-7
VIERNES	22 DE MAYO DE 2020	8-9
SÁBADO	23 DE MAYO DE 2020	0-1
DOMINGO	24 DE MAYO DE 2020	0-2

Dicho esquema regirá a partir del lunes 11 de mayo de 2020 y hasta las cero horas del día lunes 25 de mayo de 2020, y se aplicará estrictamente en el sector rural y urbano de la jurisdicción del Municipio de La Cruz en el horario comprendido de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar.

Se debe tener en cuenta que el incumplimiento del pico y cédula conlleva sanciones y multas, para lo cual la Policía Nacional de Colombia, Estación de Policía La Cruz, está facultada para



imponer los comparendos de acuerdo con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y la normatividad vigente relacionada con la cuarentena nacional y el aislamiento preventivo obligatorio decretado en todo el territorio nacional. El valor del respectivo comparendo por la infracción de la norma es de novecientos treinta y seis mil pesos m/cte. \$936.000 m/cte.

Mientras se mantenga la medida de aislamiento preventivo obligatorio, los **DOMICILIOS** se realizarán en el horario comprendido de **6:00 a.m. a 9:00 p.m.**

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR EL USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS. MEDIDA PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19. Para la realización de la compra y venta de bienes de primera necesidad, abastecimiento, bienes y servicios contenidos en el artículo tercero del Decreto Nacional 636 de 2020, se ordena a todos los habitantes del municipio de La Cruz el uso obligatorio y adecuado del tapabocas, además del porte de la cédula de ciudadanía. El tapabocas debe ser bien utilizado, cubrirá nariz y boca, no se debe llevar en el mentón o en el cuello, ni cubrir solo la boca, su uso será obligatorio además en el espacio público, igualmente para la prestación de servicios en los sectores autorizados con previo permiso de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: El incumplimiento e inobservancia de esta medida conllevará la sanción correspondiente por parte de la autoridad de policía, el respectivo comparendo.

ARTÍCULO DÉCIMO: FUNCIONAMIENTO DE SECTORES DE LA ECONOMÍA AUTORIZADOS EN EL DECRETO NACIONAL 636 DE 2020. Para reactivar sus actividades y poder realizar su apertura, los sectores de reparación y mantenimiento de vehículos (talleres y montallantas), papelerías, venta de motocicletas, ferreterías, cerrajerías, establecimientos para la venta de vidrios y pinturas, reparación de celulares, equipos tecnológicos y de comunicaciones, construcción y manufactura, centros veterinarios, funerarias y parqueaderos públicos para vehículos, **deben solicitar el respectivo permiso y contar con la autorización de la Dirección Local de Salud**, la cual verificará que el establecimiento y el personal cumplan con las condiciones de bioseguridad y desinfección permanentes, como la adecuación de barreras de protección y aislamiento para evitar la aglomeración de personas, conservando así el distanciamiento social.

PARÁGRAFO. De ser autorizados por la Dirección Local de Salud, **únicamente** los establecimientos correspondientes a los sectores mencionados en el presente artículo, podrán realizar sus actividades de **lunes a viernes en el horario de 9:00 a.m a 12:00 p.m.**



PARÁGRAFO. El incumplimiento de las medidas de bioseguridad y prevención en dichos establecimientos dará lugar al cierre inmediato por parte de la autoridad competente y la sanción correspondiente (comparendo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: FUNCIONAMIENTO Y USO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MIXTO “CHIVAS” O CARROS DE ESCALERA: Informar y ordenar a todos los propietarios y conductores de vehículos tipo escalera -chivas - del municipio de La Cruz, que para garantizar el cumplimiento efectivo del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno en todo el territorio nacional y prevenir el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19 entre la población cruceña, únicamente podrán realizar el transporte de alimentos, en ningún caso se podrán transportar pasajeros en este tipo de vehículos. Deben registrarse obligatoriamente y con anticipación en la Dirección Local de Salud, informando qué tipo de alimentos transportarán (llevan y traen), cuáles son los lugares de destino, fecha de ida y regreso; resaltando que cada chiva podrá viajar únicamente cada quince (15) días y al regreso el conductor y el ayudante deben acatar y guardar el aislamiento preventivo obligatorio en sus residencias. Cabe resaltar que el conductor y el ayudante deben implementar durante todo el viaje, en sus destinos y de regreso al municipio todas las medidas de bioseguridad y desinfección para su protección, la de su familia y la comunidad. El ingreso de las chivas al municipio sólo se podrá realizar en horas de la mañana, nunca en horas de la madrugada o de la noche.

PARÁGRAFO. El incumplimiento e inobservancia de esta medida conllevará las sanciones correspondientes (comparendo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MANTENER las siguientes condiciones y medidas para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por parte de los residentes del Municipio de La Cruz, Nariño, autorizada como excepción a la medida de aislamiento preventivo obligatorio:

1. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre se podrá realizar únicamente en el horario comprendido de **5:00 a.m. a 7:00 a.m.**
2. La práctica de actividad física será permitida únicamente en un radio de 1 kilómetro del lugar de residencia.
3. Sólo podrá ser ejercido por personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años y conforme lo dispone el decreto 636 de 2020, los niños mayores de seis (6) años podrán salir media hora durante tres (3) días a la semana.
4. Es de carácter **obligatorio** el uso permanente del tapabocas y la hidratación personal e individual, así como mantener una distancia mínima de cinco metros entre cada persona.



5. No se permite el uso de parques, polideportivos, centros de integración ciudadana, parques biosaludables, gimnasios al aire libre, parques infantiles, chazodromos, canchas, estadios, ni ningún otro escenario deportivo.
6. No se podrán adelantar actividades físicas grupales.
7. Los gimnasios y las escuelas de formación deportiva permanecerán cerradas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PERMITIR la salida controlada y ordenada de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el rango de edad de **6 a 17 años**, exclusivamente en el **horario de 11:00 a.m. a 12:00 p.m.** los días **lunes, miércoles y viernes**. **Los menores deben obligatoriamente estar acompañados de un adulto responsable y usar adecuadamente el tapabocas.** El desplazamiento no podrá ser superior a los 500 metros del lugar de residencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento e inobservancia de esta medida conlleva las sanciones de policía correspondientes (comparendo).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 636 de 2020, de cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el municipio hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CONVOCAR a la colaboración y solidaridad de las instituciones públicas y privadas, de los comerciantes, de las organizaciones comunitarias, organismos de socorro, de la sociedad civil y de los medios de comunicación, para que en el ámbito de sus actividades contribuyan al pleno cumplimiento del aislamiento obligatorio en el municipio de La Cruz.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: MEDIDAS CORRECTIVAS: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional de Colombia Estación La Cruz, a los organismos de seguridad y demás autoridades municipales.



ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Para efectos de su publicidad, **ORDÉNESE** la publicación del presente decreto en la página Web de la entidad y en un lugar visible de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Cruz, Nariño.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Para efectos del control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, remítase el presente decreto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, al Tribunal Administrativo de Nariño.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 11 de mayo, aplica para toda la jurisdicción del Municipio de La Cruz, Nariño, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía del Municipio de La Cruz, Nariño, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

LUIS CARLOS ZAMBRANO CARLOSAMA
Alcalde Municipal

PROYECTÓ: Jhon Palacios – Asesor de Control Social.

REVISÓ Y APROBÓ: Fredy Enrique Muñoz – Asesor Jurídico Externo.